

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Marzo)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
**S. M. el REY (Q. D. G.)** y **Augusta Real Familia** continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1091

NEGOCIADO 2.º

#### SANIDAD

##### CIRCULAR

Dispuesto por el art. 8.º del Real decreto de 15 de Enero último el cumplimiento de lo que respecto á estadística de vacunación previenen los artículos 4.º, 5.º y 6.º del de 18 de Agosto de 1891, y próxima la época en que con arreglo á una y otra soberana disposición ha de procederse á la vacunación y revacunación, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia el exacto cumplimiento de cuanto aquéllas disponen, á cuyo fin, de acuerdo con los Médicos titulares, fijarán el periodo de tiempo durante el cual se habrán de vacunar y revacunar todos los que deban serlo, haciéndolo conocer del vecindario por medio de bandos en que á la vez que se le excitará á cumplir dicho precepto, higiénico se le darán las mayores facilidades para realizarlo. A este efecto se proveerán de la necesaria linfa vacuna, que podrán adquirir reclamándola, aún directamente, de la Dirección general de Sanidad. También encargo á las referidas Autoridades locales que aún no lo hubieran hecho, que abran el registro de vacunaciones que previene el art. 4.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891 antes citado, y que al terminar cada semestre, ó ses en los primeros quince días de Enero y Julio de cada año precisamente, remitan el estado de vacunación que el art. 6.º del mismo previene, ajustado en un todo al modelo que se inserta á continuación. Con el fin de que las disposiciones mandadas observar obtengan la mayor publicidad, se reproducen de nuevo, también á continuación de esta circular, de la que todos los Sres. Alcaldes acusarán recibo seguidamente á este Gobierno.

Tarragona 6 de Marzo de 1903.—  
El Gobernador, Santos Ortega.

**MODELO QUE SE CITA**  
**Ayuntamiento de** \_\_\_\_\_ **Semestre de 190** \_\_\_\_\_  
**ESTADO NUMÉRICO de las vacunaciones y revacunaciones practicadas en este pueblo durante el expresado semestre.**

#### VACUNACIONES

Varones	Hembras	TOTAL

#### REVACUNACIONES

Varones	Hembras	TOTAL

**Real decreto de 15 de Enero de 1903**  
**Artículo 1.º** Los Gobernadores y los Alcaldes velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á vacunación y su estadística; á declaración de casos y defunciones por viruela, y su estadística á sepelios; aislamiento y desinfección de ropas y locales. Para la corrección de las faltas y negligencias que adviertan, impondrán las multas que autorizan, respectivamente, las leyes Municipal y Provincial, y cuando proceda pasarán tanto de culpa á los Tribunales de justicia.  
**Art. 2.º** Los Gobernadores exigirán directamente el cumplimiento y responsabilidad de dichas disposiciones á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales y Médicos dependientes de las Beneficencias provincial y general.  
**Art. 3.º** Los Alcaldes ejercerán igual vigilancia sobre los Médicos municipales y los libres, cabezas de familia, directores, superiores, empresarios, hosteleros y demás personas á quienes se refieren los artículos siguientes.  
**Art. 4.º** Los Subdelegados de Medicina vigilarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas á los Médicos de sus respectivos distritos, y recogerán y enviarán cuidadosamente á las Autoridades los datos estadísticos de vacunación y de casos de viruela, así como los partes de faltas y negligencias de que tengan noticia.

#### VACUNACIONES

Varones	Hembras	TOTAL

#### REVACUNACIONES

Varones	Hembras	TOTAL

**Art. 5.º** En épocas normales cuidarán los Alcaldes de que durante dos meses cada año, de Primavera el uno y de Otoño el otro, el Municipio disponga de suficiente cantidad de linfa vacuna, recordando los Facultativos municipales la obligación de practicar las vacunaciones y revacunaciones en las familias pobres de su asistencia respectiva, y á los cabeza de familia los preceptos vigentes.  
**Art. 6.º** Será absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación, con arreglo al art. 99 de la ley de Sanidad, en tiempos de epidemia ó recrudescimiento de la endemia, á saber, desde que en el distrito municipal exista pluralidad de enfermos variolosos ó las defunciones por viruela pasen de 1 por 1.000 los fallecidos. Los contraventores serán castigados con aplicación del art. 696, casos 3.º y 9.º del Código penal.  
**Art. 7.º** El Instituto de vacunación del Estado suministrará los pedidos de vacuna que por los Alcaldes y Subdelegados de Medicina se hagan á la Dirección de Sanidad, y cuando el exceso de aquéllos impidiese satisfacerlos inmediatamente, la Dirección proveerá á la deficiencia por los medios idóneos y promoverá la instalación de Institutos accidentales. Las Diputaciones provinciales procurarán desde luego organizar esos Institutos para responder á las necesidades de su demarcación.  
**Art. 8.º** Los Ayuntamientos cumplirán sin demora las disposiciones relativas á estadísticas de la vacunación,

contenidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891. Su inobservancia ó falta de puntualidad será corregida con multas gubernativas y con las sanciones penales que á cada caso fueran aplicables.

**Art. 9.º** Para hacer efectiva la vacunación de los niños menores de dos años y la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años, los Alcaldes, en vista de un certificado de los habitantes empadronados y comprendidos en estas edades, requirirán á los padres, tutores ó encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo que les señalarán la certificación gratuita de hallarse vacunados, y del Instituto ó Médico por quien lo han sido. A cada infractor impondrán multa proporcionada á las circunstancias, y elevarán al Gobierno de la provincia el extracto del padrón, con el comprobante de haberse practicado la inoculación ó hecho efectiva la multa respecto de todos los niños ó jóvenes. El Médico ó Instituto que efectúe la vacunación expedirá al padre ó encargados del niño, ó al mismo vacunado, si es adulto, una certificación que expresará:

D .... (nombre del Médico).  
Certifico que he vacunado..... al..... (niño ó joven)..... (nombre del vacunado)..... con resultado positivo.

Fecha y firma.  
En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación en un niño, deberá mostrarse mediante certificado que se ha efectuado por tres veces y cada una con vacuna de diferente procedencia. El padre ó encargado del niño, y el joven de mayor edad, siempre que para ello sea requerido por Autoridad competente, exhibirá esta certificación, que será completamente gratuita.

**Art. 10.** Las Autoridades y Médicos dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan estos preceptos, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados y revacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, Asilos de instrucción, establecimientos penales, cárceles y demás dependencias del Estado, Provincia y Municipio, debiendo estar ó ser revacunados los jóvenes de más de diez y menos de veinte años.

Art. 11. Todo Médico en ejercicio de su profesión está obligado á practicar la vacunación y revacunación de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo, por tanto servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 12. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que los Subdelegados de Medicina de cada partido giren visitas de inspección á los establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente para los correctivos y las demás providencias que fueren procedentes.

Art. 13. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la Provincia ó el Municipio, exceptuando los Hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de veinte años que no presenten la de revacunación.

Los Directores de establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo, incurrirán por su inobservancia en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador de la provincia respectiva, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial.

Art. 14. Los cabezas de familia, dueños de fondas, hospederías, Directores de Colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y en general, los Jefes ó empresarios de cualquiera colectividad ó agrupación de vivienda ó trabajo, están obligados á dar cuenta á las Autoridades municipales de su población y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el art. 17. En caso de carecer para esto de posibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente á las referidas Autoridades municipales. Caso de incumplimiento, incurrirán en la penalidad marcada por los artículos 596 y 600 del Código penal, para cuya aplicación se pasará tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Los Médicos adscritos á Hospitales y Asilos dependientes de la Beneficencia general, provincial, municipal ó particular, así como los Médicos titulares, deberán dar cuenta á la Autoridad municipal, aparte de toda otra comunicación ó dato estadístico, de los casos de viruela benignos ó graves que asistieren ó de que tengan conocimiento, advirtiéndolo á la vez simultáneamente las circunstancias á que se refiere el art. 17. Por omisión del aviso, serán castigados con multa gubernativa, que no podrá dejar de imponerse, ni ser perdonada, y se pasará indefectiblemente el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos de los artículos 382 y demás pertinentes del Código penal, según los casos.

Art. 16. Los Médicos libres, entendiendo por tales los que, ejerciendo su profesión con arreglo á las leyes, no se encuentran adscritos á Corporación ó dependencia alguna municipal, provincial, del Estado ó de Beneficencia, deberán dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruela que lleguen á conocer por intervenir en su asistencia, ora de un modo permanente, ora en consulta. La inobservancia de esta disposición será castigada del modo que establece el artículo precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos artículos anteriores se hará por escrito al Subdelegado de Medicina del distrito donde el enfermo resida, é irá acompañada de la declaración que el Médico declarante garantiza, ó de que no puede garantizar, las siguientes condiciones:

1.ª Estar vacunados los niños de más de un año y menos de diez de la familia ó convivencia del enfermo.

2.ª Estar revacunados ó procederse á la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años de igual parentesco ó convivencia.

3.ª Estar el enfermo suficientemente aislado en habitación sólo á él destinada, y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas á la familia.

4.ª No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre, Escuela, taller ni otro Centro alguno de reunión habitual de personas extrañas á la familia ó convivientes.

5.ª Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacarlas de sus habitaciones, á eficaz desinfección, según lo prescrito en este decreto.

6.ª Evitar que los convalecientes se pongan en contacto con personas sanas extrañas á su asistencia, sin haberse bañado y desinfectado convenientemente.

7.ª Efectuarse igual desinfección de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán referencia á la Autoridad municipal de los medios y recursos que crean necesarios para cumplir las prescripciones del presente decreto relativas á vacunación y revacunación de los convivientes, al aislamiento del enfermo y á la desinfección del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de viruela, exigirán de los Médicos los datos y garantías á que se refiere el art. 17, y procederán sin demora á suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la Administración fuere necesario, según las condiciones ó posición social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposibles la desinfección y el aislamiento que quedan ordenados, el varioloso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito, será trasladado al Hospital ó enfermería que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediante las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo ni aumenten los riesgos de contagio, teniendo muy en consideración, para prevenir estos riesgos, la proximidad de Escuela pública ó privada, taller ó otra aglomeración ó concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de los casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10.000 almas instalarán un Centro accidental de vacunación, ateniéndose á las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, á quien expondrán los datos pertinentes, cifra de la población, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Médicos, practicantes y Veterinarios con que puede contarse é indicación de las facilidades para adquirir ó alquilar terneras.

Art. 22. Las Autoridades municipales ó gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas á ello según este decreto, ó declarados

sin garantía facultativa de las condiciones que numera el art. 17, dispondrán la inmediata colocación de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca ó inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: «Hay casos de viruela». Estos carteles serán retirados después de practicadas las vacunaciones y garantizadas las desinfecciones y prevenciones que señala el art. 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medicina ó Inspectores de Sanidad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el facultativo, ora haya necesitado suplirlas la Autoridad, y advertirán á ésta de su inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos dispondrán el aislamiento de los atacados de viruela en locales especiales, é impondrán la vacunación y revacunación á los dependientes del establecimiento, Hijas de la Caridad y alumnos asistentes ó asignados á las Clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para las familias de los variolosos, ni recibirán éstos el alta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados municipales pasarán á los Gobiernos civiles nota trimestral, en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero, de las defunciones por viruela registradas en dicho período de tiempo, considerándose el incumplimiento de esta disposición como comprendido en la misma responsabilidad y pena que se determina para las omisiones ó faltas de verdad en las estadísticas de viruela ó vacunación mencionadas anteriormente. El resumen de estos datos será enviado sin demora por los Gobernadores civiles á la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones en que los haya, darán cuenta á los Subdelegados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consten ó no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad.

Art. 28. En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados á la comprobación de las defunciones, darán noticia inmediata de los juicios municipales á los Subdelegados de las certificaciones de muerte por viruela, aparte de la comunicación presentada en el art. 26.

Art. 29. El incumplimiento de este requisito por los Jueces municipales y los Médicos del Registro, será castigado por los Gobernadores civiles con la multa á que les autoriza el art. 22 de la ley Provincial, aparte de las responsabilidades que pudieran exigírles los Tribunales. En vista de los partes que han de dar los Jueces municipales y los Médicos del Registro civil, según los dos precedentes artículos, los Gobernadores dispondrán la comprobación de haberse observado en cada cual de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas ó omisiones que averigüen, impondrán, y no podrán perdonar, la multa correspondiente á los funcionarios, facultativos ó particulares infractores, además de pasar á los Tribunales de justicia los tantos de culpa que fueren procedentes.

Art. 30. Cuando en una población durante dos ó más meses seguidos ocurran casos de viruela, cualesquiera que sean su benignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde los siguientes datos:

1.º Número de niños de menos de dos años que arroja el padrón municipal.

2.º Número de ellos que han sido vacunados.

3.º Aclaración de haberse cumplido las coherciones para obligar á los padres de los que no lo hayan sido.

4.º Estado y certificación de la linfa vacuna consumida por el Municipio, con indicación de los sitios en que se la ha procurado.

5.º Los mismos datos respecto á la revacunación de los sujetos de diez á veinte años; y

6.º Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A estos datos acompañarán los comprobantes de haberse exigido las correspondientes responsabilidades é impuesto las penas correlativas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviarán Inspectores sanitarios á las localidades en donde durante más de un mes vengán registrándose casos de viruela, para informarse de la manera como se procura combatir la endemia y para señalar las deficiencias en el cumplimiento de lo mandado, y las responsabilidades á que hubiere lugar. Iguales medidas adoptará la Dirección general de Sanidad respecto á las localidades en que la persistencia ó la generalización de la endemia haga suponer descuido en la Autoridad ó abandono en el vecindario.

Art. 32. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo al art. 1.º del Real decreto del 30 de Diciembre de 1857.

Cuando por iniciativa, y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores, se establezca un Centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haberse contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de Epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 33. Por la Dirección general de Sanidad se dirigirán instrucciones detalladas á los Gobernadores y Subdelegados para las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutarse con las personas, ropas y domicilios de los variolosos.

Artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1901.

Art. 4.º A partir de la publicación del presente decreto, todos los Ayuntamientos quedan obligados á abrir y llevar un registro, en el cual conste la fecha, el nombre, edad y vecindad de cada uno de los vacunados en el término de cada Municipio, para lo cual el Médico vacunador, y por medio de relaciones suscritas por el mismo, debe comunicar estos datos á la Secretaría del Ayuntamiento. Dichas relaciones, después de trasladadas los datos al Registro correspondiente, se conservarán por tiempo de un año, como justificantes que la Autoridad superior puede reclamar, y que deberán exhibirse en las visitas de inspección que por la misma se determinen.

Art. 5.º Los Municipios podrán distribuir este servicio para facilitar su ejecución entre los Inspectores Médicos ó Facultativos que tenga la Corporación á sus órdenes, autorizando á éstos para que comuniquen directamente

te sus datos y estadísticas a la Dirección general de Sanidad y para llevar por si los registros.

**Art. 6.º** Durante los quince primeros días de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formularán y remitirán al Gobernador civil de la provincia un estado resumen de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el semestre anterior. Los Gobernadores remitirán el envío de dichos resúmenes, con apertamiento de la responsabilidad correspondiente a los Alcaldes que se retrasen o elevados a su autoridad, y los remitirán después a la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, que es la encargada de formar la estadística sanitaria y hacer el estudio que a ella misma se refiere.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 1092

**ANUNCIO**

Don Santos Ortega Frías, Gobernador civil de esta provincia, tengo el honor de hacer saber: Que D. Santiago Bisbal Gosalvez, vecino de Madrid, ha presentado una instancia solicitando se le conceda veinte pertenencias a mineral de plomo con el nombre de "Micaela", sitas en el término municipal de Espiuga de Francolí, partida de "San Miguel y sitio La Solana", cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de ayer, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la entrada de la barraca de Agustín Farraté que existe en una finca viñedo de la propiedad del mismo en el sitio llamado La Solana; desde este punto con rumbo Este se medirán 100 metros para fijar la 1.ª estaca; desde ésta con rumbo Norte se medirán 300 metros para la 2.ª estaca; desde ésta con rumbo Oeste se medirán 500 metros para la 3.ª estaca; desde ésta con rumbo Sur se medirán 400 metros para la 4.ª estaca; desde ésta con rumbo Este se medirán 500 metros para la 5.ª estaca; y desde ésta con rumbo Norte se medirán 100 metros para concurrir a la 6.ª estaca cerrando así el perímetro de las veinte pertenencias que se solicitan. El presente se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho a ello.

Tarragona 6 de Marzo de 1903.

Santos Ortega.

**ANUNCIO**

Habiendo renunciado D. Pedro Antonio Berrueto García la prosecución de su expediente de registro de la mina "Impensada", (núm. 503), sita en el término de las Irlas, este Gobierno, con fecha de hoy, ha acordado cancelar dicho expediente, declarándolo sin curso y fenecido, así como franco y registrable el terreno que el mismo comprendía.

Lo que hago público a los efectos de la ley y para conocimiento de aquellas personas a quienes pueda interesar.

Tarragona 6 de Marzo de 1903.

El Gobernador, Santos Ortega.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 1094

**ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

**Anuncio**

Con fecha 13 de Febrero próximo pasado se ha ordenado por la Dirección general de Contribuciones se gire una visita de investigación a los pueblos comprendidos en los partidos de Vendrell, Valls, Gandesa, Rens y Torroja.

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás Autoridades a fin de que presenten los auxilios reglamentarios a los funcionarios de esta Administración. D. Adolfo Ferrández y D. Alejandro Beltrán, encargados de llevar a cabo este servicio.

Tarragona 4 de Marzo de 1903.

El Administrador de Contribuciones, Pablo Tello.

**TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

Cumpliendo lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su orden de fecha 21 de Mayo último, se anuncia en este Boletín oficial para que llegue a conocimiento de los Habilitados de los Maestros que perciben los haberes por atenciones de primera enseñanza que los libramientos correspondientes al mes de Febrero último ha sido señalado su pago por esta Tesorería para el día 6 del actual.

Tarragona 5 de Marzo de 1903.

El Tesorero de Hacienda, Ricardo Díaz.

V.º B.º—El Delegado, Albaladejo.

**Habilitados que se citan**

- » Juan Justo Pesetas 6.516.94
- » Luis Viñas 4.183.78
- » Rafael Janer 4.763.93
- » Sixto Laguna 6.046.02
- » Ramón Cluet 3.878.34
- » Federico Monserrat 4.072.42

**Consumos.—Circular**

Por acuerdo de fecha 17 de Enero último del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en virtud de los requerimientos hechos por la Administración de Contribuciones, Delegación y Tesorería en diferentes circulares publicadas en el Boletín oficial, números 161 de 13 de Agosto, 237 de 12 de Septiembre y 244 de 14 de Octubre de 1902 respectivamente, para que los Ayuntamientos de la provincia ingresaran en arcas del Tesoro el importe del tercer trimestre de consumos de dicho año, y en el número 265 de 7 de Noviembre, 266 de 8 de mismo, 289 de 5 de Diciembre y 294 de 11 igualmente del mismo mes, se publicaron otras circulares también referentes a los ingresos que debían verificar dichos Alcaldes por el mismo concepto, trimestre 4.º y atrasos de dicho año, transcurrido con exceso el plazo señalado sin que hayan saldado sus débitos, dicha Superioridad se ha servido de clarar la responsabilidad de los señores Alcaldes y Concejales de las ciudades Corporaciones municipales con sus bienes propios, de conformidad a lo que determina el art. 1323 del reglamento del expresado impuesto, haciéndoles saber por la presente que contra dicha resolución pueden interponer recursos de alzada a los que les correspondan por la cuantía del débito, en el término de quince días, para ante el Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, según lo dispuesto en el art. 53 del reglamento vigente de procedimientos administrativos, en armonía con el 327 del de consumos de 1898.

**Relación que se cita de los Ayuntamientos deudores al Tesoro.**

- Aiguamurcia. Alcover.
- Albiñanà. Aldover.
- Albiol. Alfara.
- Alcanar. Alforja.

Alió.	Brafim.	Morell.	Rodoñá.
Almóster.	Cabacés.	Morera.	Rojals.
Altafulla.	Cabra.	Musara.	Roquetas.
Ametlla.	Calafell.	Nou.	Salomó.
Arbós.	Cambrils.	Nulles.	San Carlos.
Arbolí.	Canonja.	Pallaresos.	Santa Perpetua.
Argentera.	Capafons.	Pasanant.	Santa Oliva.
Arnes.	Figueras.	Perafort.	Sarreal.
Ascó.	Forés.	Pauls.	Secuita.
Bañeras.	Freginals.	Perelló.	Selva.
Barbará.	Galera.	Pilas.	Senant.
Batea.	Gandesa.	Pinell.	Solivella.
Bellvey.	García.	Pira.	Tivenys.
Bellmunt.	Garidells.	Pla de Cabra.	Tivisa.
Benisanet.	Gratallops.	Poble de Mañuet.	Torre Fontaubella.
Bisbal de Falset.	Guitams.	Poble de Masaluc.	Torre del Español.
Blancafort.	Horta.	Poble Montornés.	Torredembarra.
Bonastre.	Irlas.	Pobolada.	Torroja.
Constantí.	Lloá.	Pont Armentera.	Ulldemolins.
Corbera.	Llorens.	Porrera.	Vallclara.
Cornudella.	Margalef.	Pradell.	Vallfogona.
Creixell.	Marsá.	Prades.	Vallmoll.
Cherta.	Mas de Barberás.	Prat de Compte.	Vandellós.
Dosaiguas.	Masllorrens.	Pratdip.	Vendrell.
Espluga Francolí.	Masdenverge.	Puigpelat.	Vilan. Escornalbou.
Feró.	Maspujols.	Querol.	Vilanova Prades.
Falset.	Masroig.	Rourell.	Vilallonga.
Figuerola.	Milá.	Rasquera.	Vilaplana.
Capsanes.	Miravet.	Renau.	Vilarrudona.
Caseras.	Mojá.	Riba.	Vimodri.
Catllar.	Montmell.	Riera.	Vilaseca.
Cenia.	Montblanch.	Riudecañas.	Vilaverde.
Ciurana.	Montrio Tarrag.	Riudecols.	Vilabella.
Colldejou.	Montrio Mareca.	Riudoms.	Vilella alta.
Conesa.	Montreal.	Rocafort de Queralt.	Vilella baja.
Borjas del Campo.	Mora de Ebro.	Roda de Bará.	Viñols.
Bot.	Mora la Nueva.		

**DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

**TIMBRE DEL ESTADO**

Habiendo sido robada en la madrugada del 17 del mes actual la Administración subalterna de Valverde del Camino (Huelva), han desaparecido los siguientes efectos:

Clase	Precio Pesetas	Número de efectos	NUMERACIÓN
<b>Papel Timbrado común</b>			
1.ª	400	3	4.328—4.331 y 4.332
2.ª	75	2	4.197 y 4.198
3.ª	50	2	6.027 y 6.028
4.ª	25	4	10.190 al 10.193
5.ª	10	4	23.119 al 23.122
6.ª	7	2	27.324 y 27.325
7.ª	5	8	38.883 al 38.890
8.ª	4	2	22.227 y 22.228
10.ª	2	391	253.610 al 254.000
11.ª	1	120	937.351 al 937.370—937.401 al 500
12.ª	0.10	400	1.147.601 al 1.148.000
<b>Papel Timbrado judicial</b>			
10.ª	1	391	213.060 al 213.075—213.126 al 213.500.

**Pagarés a la orden**

7.ª	40	2	2.250 y 2.251.
8.ª	75	2	3.412 y 3.413.
9.ª	50	5	5.094 al 5.095.
10.ª	25	5	7.111 al 7.115.
11.ª	3	9	12.327 al 12.335.
12.ª	2	15	19.866 al 19.870.
13.ª	4	27	39.338 al 39.350.
14.ª	50	27	53.354 al 53.380.
15.ª	0.25	65	91.046 al 91.110.
16.ª	0.10	178	157.473 al 157.650.

**Contratos de inquilinato**

12.ª	2.10	2	9.124 y 9.125.
13.ª	4.40	2	14.488 y 14.489.
14.ª	0.60	2	12.993 y 12.994.
15.ª	0.50	2	14.443 y 14.444.
16.ª	0.40	2	14.023 y 14.024.
17.ª	0.30	2	13.803 y 13.804.
18.ª	0.20	2	14.503 y 14.504.

**Timbres móviles equivalentes al papel Timbrado común**

1.ª	100	1	1.807.
2.ª	75	1	2.032.
3.ª	50	1	3.157.
5.ª	10	2	15.447 y 15.448.
6.ª	7	2	5.947 y 5.948.

7. <sup>a</sup>	5	4	17.682 al 17.685.
8. <sup>a</sup>	4	2	8.134 y 8.135.
9. <sup>a</sup>	3	6	16.645 al 16.620.
10. <sup>a</sup>	2	19	175.382 al 175.400.

Timbres especiales móviles

0:05	1.663	1.883 al 1.890 y 63 del 1.882.
0:10	2.687	42.813 al 42.825 y 87 del 42.810.
0:15	200	1.030.
0:25	584	3.308—3.309 y 184 del 3.307.
0:50	967	10.213 al 10.216 y 167 del 10.212.

Papel de Pagos al Estado

1. <sup>a</sup>	400	2	6.077 y 6.078.
2. <sup>a</sup>	75	2	4.532 y 4.533.
3. <sup>a</sup>	50	2	8.817 y 8.818.
4. <sup>a</sup>	25	2	13.592 y 13.593.
5. <sup>a</sup>	15	5	23.234 al 23.235.
6. <sup>a</sup>	10	3	27.133 al 27.135.
7. <sup>a</sup>	5	10	34.041 al 34.020.
8. <sup>a</sup>	2	9	46.582 al 46.590.
9. <sup>a</sup>	1	17	44.914 al 44.930.
10. <sup>a</sup>	0:50	5	45.726 al 45.730.
11. <sup>a</sup>	0:25	13	39.618 al 39.630.

Timbres de Correos

0:01	680	7.556925—7.556930 al 7.556941—y 30 del 7.556923
0:05	1.800	87.803 al 87.813.
0:10	2.000	84.923 al 84.932.
0:15	5.199	101.953 al 101.977 y 199 del 8.571.
0:20	76	Del pliego núm. 485.
0:30	88	975.
0:40	88	463.
0:50	860	5.664 al 5.671 y 60 del 4.840.
1	449	2.528 al 2.531 y 19 del 2.527.

Hojas para Telegramas

0:55	490	255.044 al 500.
1:05	490	524.044 al 500.

Timbres de Telégrafos

0:05	100	956.
0:10	100	829.
0:15	100	443.
0:30	100	443.
0:50	200	1.460.
1	200	2.691.
1	50	Del pliego núm. 304.

Libranzas del Giro mútuo que de igual modo han sido sustraídas

Las matrices de las libranzas primeras expedidas por esta Subalterna correspondientes a los números 173.252 al 173.300.

Las libranzas con los avisos unidos que han sido pagadas por esta Subalterna como giradas a cargo de la misma por distintas dependencias, que llevan los números 212.552—91.545—172.083—17.987—172.875—87.640—173.732—199.130—173.735—162.201—183.338—54.457—216.033, las cuales han sido expedidas en el mes de Enero último y en el actual.

Las libranzas pagadas también por esta Subalterna como giradas a cargo de la misma con los números 161.299—215.355—54.708—173.925—173.473—173.920—47.613—173.968 en los mismos meses que los anteriores. Se hace constar que los avisos de estas últimas no han sido sustraídos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, dependientes de la Compañía, expendedores y público en general, previniendo que han quedado fuera de circulación los referidos efectos.

Tarragona 3 de Marzo de 1903.—El Delegado de Hacienda, Mariano Albaladejo.

Núm. 1098

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCA

Contribución rústica y urbana —1.º y 2.º trimestres de 1900 y siguientes.

Don Juan Voltas Vives, Agente ejecutivo de Hacienda de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Juan Vidal Martí, hoy Ramón Vidal Prats, vecino de Tarragona, por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 2 del corriente la siguiente

«Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. Juan Vidal Martí, hoy D. Ramón Vidal, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día

20 del corriente y hora de las diez de la mañana, en las Casas Consistoriales, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que el inmueble trabado y a cuya enajenación se ha de proceder es el comprendido en la siguiente relación:

Débito 1.027.58 pesetas.—Una pieza

de tierra partida Mas den Jové, 3.650 pesetas.

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en Tesorería como recursos eventuales del Tesoro.

Tarragona 3 de Marzo de 1903.—Juan Voltas.

Núm. 1099

EDICTO

Contribución rústica.—2.º trimestre de 1902.

Don Antonio Ferrer Escoda, Recaudador de la Hacienda en la segunda zona de Falset.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del indicado concepto, correspondientes al segundo trimestre del año 1902, se hallan en descubierto los terratenientes de esta localidad, vecinos de los pueblos que a continuación se relacionan, cuyos deudores no consta tengan designada persona con quien deban entenderse las notificaciones de este procedimiento de apremio, por lo cual he dispuesto la fijación de este edicto para que llegue a conocimiento de los mismos la cédula que para cada uno de ellos he extendido con fecha de hoy, y que contiene lo siguiente:

Esta Oficina ejecutiva, por providencia dictada con fecha de hoy, visto el resultado de la subasta celebrada para la venta de los bienes inmuebles embargados a V. por débitos de la expresada contribución y trimestres, ha admitido como más ventajosa, y por cubrir el tipo legal, la proposición presentada por D. José Pros Bosch, que ofreció la cantidad de 186.67 pesetas, en cuya virtud le ha adjudicado los indicados bienes por la expresada cantidad, disponiendo a la vez que se notifique a V. dicha providencia y se le requiera para que concorra al acto del otorgamiento de la escritura, que tendrá lugar el día 8 de Marzo ante el Notario de Falset, D. Manuel Burgada y Paniso.

Núm. 505.—José Carim Jové.—Una pieza de tierra sita en el término municipal de Vinebre y partida «Coll de Ruig».

Así, pues, en cumplimiento de lo que previenen los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fijese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Vinebre 2 de Marzo de 1903.—Antonio Ferrer.

Terminado el reparto del impuesto de consumos y sal de este pueblo correspondiente al actual ejercicio, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Querol 1.º de Marzo de 1903.—El Alcalde, José Toldrà.

Terminados los repartos de consumos y líquidos de este pueblo para el corriente año de 1903, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Vimodí 3 de Marzo de 1903.—El Alcalde, José Caixal.

Gasómetro Tarragonense

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión de 5 del corriente mes, ha acordado convocar Junta general ordinaria de señores accionistas para el día 24 del presente Marzo, a las tres de la tarde, en el domicilio social, Jaime I, núm. 19, a la misma hora del día siguiente 25, si en el primero de los días fijados no pudiese celebrarse sesión por falta de número de señores accionistas.

Para ejercer el derecho de asistir a dicha Junta, en la que, además de otros asuntos, se hará uso de la primera de las atribuciones que el artículo 12 de los Estatutos concede a la Junta general, deberán los señores accionistas depositar, con tres días de anticipación al señalado para la primera convocatoria, sus acciones en la Caja de la Sociedad y recoger la papeleta de entrada que en la Secretaría se les facilitará.

Tarragona 6 de Marzo de 1903.—El Presidente, Juan Gonsé.—Por A. del C. del A., el Secretario, Agustín Musté.

Sindicato de Riegos DE ULLDEGONA

Don Sebastián Bordes Raga, Presidente del Sindicato de Riegos del término municipal de esta villa.

Hago saber: Que en 23 de Noviembre último fueron aprobadas, en segunda convocatoria, las reformas de las Ordenanzas por que se rige este Sindicato. Con cuyo motivo y de conformidad con el núm. 7.º de la instrucción de 25 de Junio de 1884, quedará expuesto el proyecto de referencia en la Secretaría de la Comunidad, durante los treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en las horas de oficina, para su consiguiente examen.

Lo que se hace público cumpliendo lo prevenido en la citada instrucción. Ulldecona 3 de Marzo de 1903.—Sebastián Bordes.